

FREDERIC MUNNÉ CATARINA

Abogado

Doctor en Derecho

Diputado de la Junta de Gobierno

Presidente de la Comisión de Honorarios del Colegio de la Abogacía de Barcelona

fmunne@dretprivat.com

LA VALORACIÓN DE LOS
HONORARIOS DE LAS COSTAS
PROCESALES: LOS NUEVOS
CRITERIOS ORIENTATIVOS
DE HONORARIOS APROBADOS
POR EL ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE BARCELONA EN 2020

PUBLICAT A LA

«REVISTA JURÍDICA DE CATALUNYA»

NÚM. 2, 2020

LA VALORACIÓN DE LOS HONORARIOS DE LAS COSTAS PROCESALES: LOS NUEVOS CRITERIOS ORIENTATIVOS DE HONORARIOS APROBADOS POR EL ILUSTRE COLEGIO DE LA ABOGACÍA DE BARCELONA EN 2020

por

FREDERIC MUNNÉ CATARINA

Abogado

Doctor en Derecho

Diputado de la Junta de Gobierno

Presidente de la Comisión de Honorarios del Colegio de la Abogacía de Barcelona
fmunne@dretprivat.com

RJC, núm. 2-2020, pgs. 395-408

RESUMEN: *Para calcular el importe de los honorarios de letrado a incluir en la tasación de costas debe estarse a la cuantía del asunto, el trabajo realizado, el tiempo dedicado, la complejidad del asunto y el resultado obtenido, pero estos criterios genéricos consagrados por el Tribunal Supremo no son suficientes para traducirse a una cifra en el caso concreto, con la seguridad jurídica que exige el art. 246 LEC. Este trabajo expone el método de cálculo de los criterios del Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona (ICAB) declarados por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) ajustados a la legalidad de competencia y en vigor desde el 5 de marzo de 2020.*

Palabras clave: *Costas judiciales, honorarios de abogados, colegios de abogados, tasación de costas, criterios orientativos de honorarios profesionales, derecho de la competencia.*

ABSTRACT: *In order to calculate the lawyer's fees for the appraisal of the litigation costs criteria such as the amount of the matter, the work done, the time spent, the complexity of the matter and the results should be included, but these general criteria established by the Spanish Supreme Court are not enough to be translated into an amount for a specific case, not with the legal certainty than the article 246 of the Civil Procedure Act (LEC in Spanish) demands. This paper explains the criteria approved by the Barcelona Bar Association regarding the calculation method, which have been declared consistent with the legislation on competition law by the National Commission on Markets and Competition (CNMC in Spanish). These criteria are in force since March 5, 2020.*

Keywords: *Litigation costs, lawyers' fees, bar associations, appraisal of litigation costs, indicative criteria on professional fees, competition law.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. CUESTIONES A PONDERAR EN EL CÁLCULO DE LOS HONORARIOS. III. DE HONORARIOS MÍNIMOS A CRITERIOS ORIENTATIVOS. IV. NECESIDAD DE UN CÁLCULO NO ORIENTATIVO. FUNCIÓN PERICIAL DE LOS COLEGIOS. V. CARÁCTER DETALLADO DE LA MINUTA: CONCEPTOS CUANTIFICABLES Y DE-

VENGADOS. VI. LA CNMC Y LA AUSENCIA DE INSTRUMENTOS DE CÁLCULO. VII. LOS CRITERIOS ORIENTATIVOS DEL ICAB DE 2020. 1. Método de cálculo. 2. Cuantía base. 3. Grados de trabajo. 4. Resultado y factores a aplicar sobre el mismo. VIII. LOS INFORMES PREVIOS A LAS TASACIONES DE COSTAS.

I. INTRODUCCIÓN

En materia de honorarios profesionales debemos partir de la libertad de pacto entre el abogado y su cliente en el marco de una relación contractual de arrendamiento de servicios profesionales, de modo que la cuantía de los honorarios será libremente estipulada entre abogado y cliente, siempre que la hoja de encargo respete las normas deontológicas y sobre competencia, así como los derechos de los consumidores. No obstante, el art. 44 del Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española dispone que «... a falta de pacto expreso en contrario, para la fijación de los honorarios se podrán tener en cuenta, como referencia, los Baremos Orientadores del Colegio en cuyo ámbito actúe, aplicadas conforme a las reglas, usos y costumbres del mismo, normas que en todo caso tendrán carácter supletorio de lo convenido y que se aplicarán en los casos de condena en costas a la parte contraria». Carácter supletorio que a nuestro juicio resulta más que discutible, salvo en una jura de cuentas donde tienen un valor orientativo a nivel pericial (art. 35.2 LEC).

Los colegios profesionales tienen entre sus funciones la de informar en los procesos judiciales cuando se discutan cuestiones relativas a honorarios profesionales. En términos generales, cabe solicitar la designación judicial de perito en materia de honorarios profesionales en cualquier declarativo ordinario, con base al art. 341 LEC, a cuyo efecto puede requerirse al colegio profesional para que aporte una lista de peritos en la materia, e incluso cabría solicitarle la emisión de un dictamen institucional (art. 340.2 LEC). De un modo más preciso, en materia de jura de cuentas de los abogados y de tasación de las costas judiciales, el art. 246.1 LEC prevé que, en caso de impugnarse, el importe de los honorarios del abogado por estimarlos excesivos, el colegio de abogados del partido judicial al que pertenezca el órgano judicial de que se trate, tiene la obligación legal de emitir un informe preceptivo, pero no vinculante.

Se trata de una función pericial *ex lege*, que como toda pericia debe ser imparcial tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes (art. 335.2 LEC) y debe exponer una opinión técnica con base a criterios lógicos y razonables, que en ningún caso sean arbitrarios, lo que exige una mínima motivación de esa pericia institucional para su más acertada valoración (art. 336.2 LEC) teniendo en cuenta que no cabe una posterior intervención oral, puesto que tanto la jura de cuentas como el incidente de tasación de costas no contemplan esa posible actuación oral donde en otro caso podría explicarse, aclararse o ampliarse la pericia (art. 347 LEC). Y esa motivación pasa tanto por explicitar los criterios que, con carácter general, rigen los informes preceptivos de la corporación, como las concretas razones y cálculos llevados a cabo para informar al órgano judicial acerca del carácter excesivo, o no excesivo de los honorarios incluidos en las costas, en cada caso concreto, al ponerlos en relación con la específica actuación profesional de que se trate. En definitiva, debe garantizarse que esa función pericial se ejerce por parte de la corporación de derecho público siguiendo criterios idénticos para cualquier profesional y con similar resultado en supuestos o encargos profesionales similares.

Por todo ello, la Disposición Adicional 4.^a de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en su redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre (en adelante LCP), establece que *«los colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados»*.

II. CUESTIONES A PONDERAR EN EL CÁLCULO DE LOS HONORARIOS

Los honorarios a incluir en una tasación de costas deben limitarse a las actuaciones efectivamente realizadas. Se trata de resarcirse del trabajo *efectivo* del letrado de la parte favorecida en costas, valorado de forma objetiva. Como ha expuesto el Tribunal Supremo, en reiteradas ocasiones como en su STS de 5 de mayo de 2014 (ROJ: STS 1816/2014, Ponente F. Marín Castán) en su Fundamento Jurídico 3.^o, *«en materia de impugnación de las costas tasadas por considerarse excesivos los honorarios del letrado minutante, constituye criterio consolidado (AATS de 11 de febrero de 2014, rec. 2375/2011, 17 de enero de 2012, rec. 690/2006 y 27 de marzo de 2012, rec. 173/2005, entre los más recientes) que no se trata de predetermined, fijar o decidir cuáles deben ser los honorarios del letrado de la parte favorecida por la condena en costas, ya que el trabajo de este se remunera por la parte a quien defiende y con quien le vincula una relación de arrendamiento de servicios, libremente estipulada por las partes contratantes, sino de determinar la carga que debe soportar el condenado en costas respecto de los honorarios del letrado que minuta, pues aunque la condena en costas va dirigida a resarcir al vencedor de los gastos originados directa e inmediatamente en el pleito entre los que se incluyen los honorarios del letrado, la minuta incluida en la tasación debe ser una media ponderada y razonable dentro de los parámetros de la profesión, no solo calculada de acuerdo a criterios de cuantía, sino además adecuada a las circunstancias concurrentes en el pleito, el grado de complejidad del asunto, la fase del proceso, los motivos del recurso, la extensión y desarrollo del escrito de impugnación del mismo, la intervención de otros profesionales en la misma posición procesal y las minutas por ellos presentadas a efectos de su inclusión en la tasación de costas, sin que para la fijación de esa media razonable que debe incluirse en la tasación de costas, resulte vinculante el preceptivo informe del Colegio de Abogados ni ello suponga que el abogado que ha minutado no pueda facturar a su representado el importe íntegro de los honorarios concertados con su cliente por sus servicios profesionales»*.

En un sentido muy similar, el ATS de 11 de febrero de 2014 señala que según reiterada doctrina de esa Sala en materia de impugnación de los honorarios de letrado por excesivos, debe atenderse a una pluralidad de circunstancias, tales como *«el trabajo realizado en relación con el interés y la cuantía económica del asunto, el tiempo de dedicación, las dificultades del escrito de impugnación o de alegaciones, los resultados obtenidos, etc.»* y el ATS de 13 de mayo de 2014 señala que *«la evaluación del trabajo profesional de los Abogados, del Abogado del Estado y de los Letrados de los Servicios Jurídicos de las Administraciones de las Comunidades Autónomas o de los Ayuntamientos, ha de guardar concordancia con los servicios realmente prestados con adaptación a la naturaleza del procedimiento, teniendo en cuenta para su reconocimiento no un módulo cuantitativo fijo que opere automáticamente, sino una serie de factores o circunstancias tales como el trabajo profesional realizado, su mayor o menor complejidad técnica, en relación con la importancia objetiva de los intereses en juego y la cuantía económica del pleito, tiempo que requirió normalmente emplear, y los resultados obtenidos, en méritos de los servicios profesionales prestados, alcance y efectos posteriores»*.

De un modo más sintético, la SAP Barcelona de 18 de junio de 2008 (ROJ: SAP B 6211/2008) destaca que la función judicial al calcular el importe de los

honorarios de los letrados consiste en «... *valorar si los reclamados son justos en orden al trabajo realizado...*», para lo que añade que «... *no puede obviarse la cuantía del pleito...*», y, sobre todo, consiste en la obligación de aplicar la reducción del tercio conforme a la cuantía del procedimiento fijada en el momento procesal oportuno, en los términos que establecen los arts. 394.3 y 243.2 LEC como «*límite legal e imperativo inequívoco, no susceptible de matizaciones que, por tanto, no puede ser rebasado*».

Así, conforme a esta doctrina jurisprudencial, la cuantificación de la partida de honorarios del letrado de la parte favorecida con las costas debe atender a las concretas circunstancias concurrentes en cada caso, tales como:

- a) El trabajo efectivamente realizado, incluyendo sólo las fases actuadas.
- b) El interés y la cuantía económica del asunto.
- c) El tiempo de dedicación efectiva al asunto.
- d) El grado de complejidad técnica, incluyendo la extensión de lo actuado.
- e) La intervención de otras defensas en la misma posición procesal.
- f) El resultado obtenido por la parte minutante, su alcance y efectos posteriores.
- g) El límite del importe de los honorarios al tercio de la cuantía procesal.

III. DE HONORARIOS MÍNIMOS A CRITERIOS ORIENTATIVOS

Los colegios de abogados tradicionalmente se regían por «Normas Regulatoras de Honorarios» a modo de verdaderas recomendaciones sobre la facturación de los servicios profesionales de sus colegiados, tanto en actuaciones judiciales como extrajudiciales hasta finales del siglo pasado. Tras la entrada en vigor de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento civil se empezaron a adaptar como «criterios orientativos» o meras recomendaciones indicativas. Y finalmente la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Ómnibus) estableció una clara prohibición al respecto, al modificar el art. 14 LCP, señalando que «*los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la DA 4.^a*». Disposición Adicional que a modo de excepción permite a los colegios profesionales «*elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados*».

Como apuntaba Montserrat SÁNCHEZ-ESCRIBANO¹, con esta Ley se recoge la exigencia solicitada por los órganos reguladores de la competencia a nivel nacional y europeo de «*suprimir la función relativa a la determinación de baremos orientativos de honorarios y se prohíbe expresamente el establecimiento de cualquier otro tipo de recomendaciones de precios por ser considerados como un instrumento para la concertación tácita de los mismos. Excepcionalmente se permite la aprobación de unos criterios para la determinación de las cantidades entendidas como excesivas a efectos de tasación de costas y jura de cuentas en los procesos judiciales, cumpliendo su función de colaboración con la Administración de Justicia*».

No obstante, el Preámbulo de esta Ley Ómnibus, con la que se incorpora a nuestro Ordenamiento jurídico interno la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior, precisa entre sus objetivos: a) «*impulsar una mejora global*

1. SÁNCHEZ-ESCRIBANO, M., *Ley Ómnibus y colegios profesionales*, Noticias Jurídicas, 1/5/2011 (<http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4653-ley-omnibus-y-colegios-profesionales/>).

del marco regulatorio del sector servicios, para así obtener ganancias de eficiencia, productividad y empleo en los sectores implicados, además de un incremento de la variedad y calidad de los servicios disponibles para empresas y ciudadanos», y b) «reforzar las garantías de los consumidores y usuarios de los servicios, al obligar a los prestadores de servicios a actuar con transparencia tanto respecto a la información que deben proveer como en materia de reclamaciones».

Por ello, entendemos que el tránsito de las anteriores Normas Reguladoras de Honorarios«, como precios mínimos en el ejercicio de la profesión, a los actuales Criterios Orientativos a los solos efectos de tasación de costas y jura de cuentas de los abogados, debe estar presidido por dichos objetivos. Es decir que los criterios orientativos deben garantizar una mayor eficiencia, productividad y empleo en el sector de la abogacía, un incremento en la variedad y calidad de sus servicios, y mayores garantías para los consumidores de esos servicios legales, obligando a una mayor transparencia en la información de sus servicios y de las vías de reclamación.

La esencia de la modificación legislativa operada por la Ley Ómnibus no radica en la artificial distinción terminológica entre «baremos» y «criterios», estando prohibidos los primeros y permitidos los segundos, como parece sostener la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante CNMC) en tanto que autoridad reguladora de la competencia. Más bien se trata de regular la prohibición genérica de establecer precios (baremos, normas, reglas, directrices, criterios u otra orientación sobre honorarios profesionales), porque los mismos se rigen por la autonomía de la voluntad y la libertad de pacto entre abogado y cliente, con la única y expresa excepción de las tasaciones de costas y las juras de cuentas de los abogados, respecto de las que *sí cabe* que los colegios de abogados puedan elaborar baremos, normas, reglas, directrices o criterios orientativos sobre honorarios profesionales a los exclusivos efectos de valorar esa partida (los honorarios) en los incidentes de tasaciones de costas o jura de cuentas de los abogados.

Ello comporta, por ejemplo, que los criterios orientativos, con independencia de su denominación o «etiqueta», no puedan extenderse a los honorarios de actuaciones extrajudiciales, tales como el asesoramiento jurídico, la gestión documental, la redacción de documentos o contratos, la negociación, la mediación o el arbitraje. Sólo las actuaciones judiciales son susceptibles de desencadenar una tasación de costas o una jura de cuentas. Es obvio que cualquier actuación extrajudicial, como su nombre indica, se presta al margen de los tribunales, por lo que no pueden dar lugar a un incidente de tasación de costas o jura de cuentas, que exigen, como *causa*, un proceso judicial previo como objeto a tasar o cuenta a jurar. Lo mismo sucedería en cualquier ámbito de la abogacía, incluso el judicial, si una ley excluye de modo expreso toda posibilidad de una condena en costas o una jura de cuentas cuya tasación se efectúe en sede judicial.

De hecho, en materia de costas no hay libertad de honorarios a incluir en costas y por tanto no hay concurrencia competencial en cuanto a su importe. Ello no sería lógico. En nuestro ordenamiento jurídico, las costas no tienen una finalidad sancionadora o punitiva sino resarcitoria. Son un «*carga que debe soportar el condenado en costas*». Y como tal carga debe ser *calculada* con base a criterios objetivos de cuya aplicación resulte una cifra como «*media ponderada y razonable dentro de los parámetros de la profesión*». Y ese cálculo no es aleatorio ni arbitrario, sino fruto de la lógica del mercado. Obedece al valor en un momento histórico determinado (en que se aprueban los criterios) del trabajo profesional según aquellos parámetros consolidados por el Tribunal Supremo. De ahí se desprenden unas pautas o criterios objetivos y preestablecidos, que eviten situaciones de agravio comparativo ante supuestos idénticos o muy similares entre sí. Por tanto, con esos criterios debe poderse calcular el *quantum* de los honorarios con

una mínima precisión. Nótese que las costas no son en sí mismas un mercado. En su caso pueden ser objeto de negociación entre abogado y cliente como posible pacto en virtud del cual se integre el eventual derecho de crédito de las costas, en función del resultado, en el precio pactado, a modo de «*success fee*» o prima de éxito. No obstante, no son precio en sí mismas.

El mercado legal de los servicios profesionales de la abogacía influye en la fijación de los criterios y de ahí en la valoración de las costas, pero no al revés, como parece insinuar la CNMC cuando sostiene que unos criterios orientativos cuantitativos devienen baremo susceptible de condicionar el mercado, a modo de recomendación de precios. Los criterios orientativos constituyen una taxonomía, que refleja el valor de mercado de los servicios profesionales, pero mediante parámetros *objetivos* de valoración del trabajo. Los aspectos subjetivos, que llevan a la elección y confianza en un determinado profesional, incumben tan sólo al mercado y a la relación directa entre abogado y cliente.

En definitiva, el nombre (baremo o criterio) no hace la cosa, sino a la inversa. Los colegios de abogados no pueden elaborar baremos ni criterios con el fin de recomendar precios, pero sí pueden elaborarlos para valorar los honorarios de las costas. Así, la Ley no permite al colegio profesional fijar cifras de honorarios concretas a modo de recomendación de precios, pero sí permite expresamente y a modo de excepción, establecer un método de valoración *objetiva* con el que se pueda *calcular* de forma inequívoca la parte de esas cifras (honorarios) a incluir en las tasaciones de costas y juras de cuentas. No obstante, no parece ser esa la interpretación que viene sosteniendo la autoridad reguladora de la competencia, por lo que habrá que esperar a que se pronuncien los tribunales sobre la recta hermenéutica tanto de la prohibición (art. 14 LCP) como de la excepción a la misma (DA 4.º LCP) más allá de estériles debates meramente terminológicos.

IV. NECESIDAD DE UN CÁLCULO NO ORIENTATIVO. FUNCIÓN PERICIAL DE LOS COLEGIOS

El calificativo «orientativo» o aproximado se predica de los criterios, no del cálculo de honorarios que resulte de su aplicación al caso concreto. Los criterios orientativos que pueden elaborar los colegios deben permitir valorar el preciso alcance económico de una eventual condena en costas, incluso antes de interponer una demanda judicial, puesto que esa información condiciona el legítimo ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial (art. 24 CE) y es imprescindible en aras a la transparencia hacia el consumidor de servicios legales.

El consumidor tiene derecho a valorar los riesgos que asume al decidir sobre una posible reclamación judicial de sus derechos. Y ello tan sólo es posible si además de obtener de su abogado información sobre el coste de sus servicios profesionales, sabe el importe (aproximado al ser *ex ante*) de las costas en caso de sentencia desfavorable. De hecho, la propia Ley Ómnibus expone entre sus principios inspiradores, el de garantizar la transparencia en la información facilitada al consumidor de servicios profesionales. Y ello alcanza al precio, pero también a las eventuales cargas.

En efecto, una de las funciones de los criterios orientativos es facilitar un cálculo transparente que permita determinar *ex ante* la carga a soportar por el consumidor en caso de ser condenado en costas². De modo que incluso *ex ante*

2. En este sentido se manifiesta el Estudio sobre transparencia en de las costas en los procedimientos judiciales civiles en la Unión Europea JLS/2006/C4/007-30-CE-0097604/00-36 de la Comisión Europea: «*L'amélioration de la transparence des coûts dans l'espace européen de justice facilite l'accès à la justice en permettant aux citoyens de prendre ces coûts en compte quand ils prennent*

litis los criterios orientativos deben permitir el cálculo aproximado de las costas, a fin de que el consumidor adquiriera un conocimiento transparente del importe de esa posible carga, como carga económica potencialmente añadida a los honorarios presupuestados por su abogado. Y ello resultaría imposible, atendiendo únicamente a los criterios generales indicados por el Tribunal Supremo, como conceptos excesivamente amplios e indeterminados, que no permiten *per se* calcular importe alguno. Se trata de meros principios inspiradores.

En este contexto, los criterios orientativos tienen otra función *ex post litis*, cual es la de ilustrar al órgano judicial competente para tasar costas, al colegio que debe emitir informe sobre su importe, y a las defensas de ambas partes llamadas a aportar el cálculo de las costas a su favor o valorar su posible impugnación por estimarlas excesivas. Hasta el punto de que las costas del incidente de tasación «*se impondrán al abogado o al perito cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos*» (art. 246.3 LEC) es decir que cualquier error en el cálculo del importe de los honorarios que integran las costas conlleva una carga para el letrado minutante. Lo que no deja de sorprendernos, porque las costas procesales son un crédito de la parte procesal y precisamente por ello, sólo las partes están legitimadas para reclamarlas y para impugnar la tasación³.

En cualquier caso, los colegios profesionales están llamados a emitir informe preceptivo, y no vinculante, cuando, habiéndose impugnado los honorarios por considerarlos excesivos, la parte favorecida en costas no aceptara la reducción reclamada, de modo que el Letrado de la Administración de Justicia, «*a la vista de lo actuado y de los dictámenes emitidos, dictará decreto manteniendo la tasación realizada o, en su caso, introducirá las modificaciones que estime oportunas*» (art. 246 LEC). Todos ellos (litigantes, abogados, colegio y Letrado de la Administración de Justicia) precisan de instrumentos de cálculo para cuantificar el importe de las costas, incluyendo los honorarios de letrado, como partida integrante de las mismas y como derecho de crédito de una de las partes frente a la otra.

Al emitir su informe, el colegio requerido lleva a cabo una pericia de tasación sometida a valoración judicial conforme a la sana crítica por parte del Letrado de la Administración de Justicia competente para resolver sobre el importe de las costas impugnadas por excesivas⁴. Esa función pericial atribuida *ex lege* a los colegios profesionales debe realizarse con la transparencia exigida por la Ley Ómnibus, lo que implica la publicidad de los criterios utilizados para emitir esos informes. Y es que ese informe pericial, como hemos señalado, no puede ser subjetivo ni

une décision quant à leur action en justice potentielle. La dernière version du règlement du Parlement Européen et du Conseil instituant une procédure européenne pour les demandes de faible importance prévoit dans son considérant n°4 que «Les détails relatifs aux frais exigibles devraient être rendus publics, et les modalités de fixation de ces frais devraient être transparents».

3. Como señala SALGADO CARRERO, C., en «La impugnación de la tasación de costas», *Diario El Derecho* de 14.12.2015, «los profesionales que les representaron, asistieron o prestaron sus servicios» no están en ningún caso legitimados para reclamar las costas ni para impugnar la tasación de costas.
4. FERNÁNDEZ-GALLARDO, J. («La tasación de costas en el proceso de ejecución hipotecaria», *Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales de ICADE*, n.º 91 enero-abril 2014, p. 258) afirma que «el nuevo régimen jurídico, implantado por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial (BOE n.º 266, 4.11.2009), que atribuye al secretario judicial la resolución de la impugnación de la tasación de costas, supone confiar al mismo una función similar a la que tenían los tribunales, los cuales ejercían la misma con atención a determinadas pautas ponderativas» y nos recuerda que VÁZQUEZ SOTELLO, J. L., en 1985 ya sostenía que «las funciones que se atribuyen al secretario en la tasación de costas son funciones netamente judiciales ya que el secretario califica las partidas que se le presentan, las aprueba y las rechaza y en definitiva fija y cuantifica el importe de una condena establecida en una sentencia».

arbitrario, sino que debe ser imparcial, razonable y razonado, y debe obedecer a unos criterios objetivos, públicos y verificables tanto por las partes como por el Letrado de la Administración de Justicia. En consecuencia, los criterios deben permitir alcanzar un resultado cuantitativo concreto y unívoco, y por ello verificable o contrastable.

V. CARÁCTER DETALLADO DE LA MINUTA: CONCEPTOS CUANTIFICABLES Y DEVENGADOS

El art. 243.2 LEC exige que las partidas de las minutas de honorarios «se expresen detalladamente» y que se refieran a honorarios que «se hayan devengado en el pleito», para ser incluidas en las costas. Y en términos similares, el art. 35.1 LEC requiere que la minuta reclamada en una jura de cuentas sea «minuta detallada y manifestando formalmente que esos honorarios les son debidos y no han sido satisfechos».

Como pusiera de manifiesto la STS de 5 de mayo de 1992 (ROJ: STS 19581/1992) esta «obligatoriedad del detalle de la minuta tiene como fin conocer los trabajos realizados y su ajuste y comprobación con los trámites que dan derecho a incluir la minuta del letrado en la tasación de costas para evitar que se giren conceptos inadecuados, no realizados o fruto sólo del interés particular de la parte». Así, el «detalle» se exige tan sólo para separar con precisión lo devengado y lo no devengado para poder valorar de un modo razonable el trabajo efectivo realizado, por ejemplo, cuando se haya intervenido sólo en una parte del procedimiento civil.

Para FERNÁNDEZ-GALLARDO⁵ en la tasación de costas «si el letrado que presenta la minuta aplica el porcentaje máximo de las normas orientadoras, deberá indicar las circunstancias por las que se fija de esta manera su minuta, sin que sea dable que el secretario judicial haga de mero observador a la espera de una impugnación» y ello por cuanto en su opinión «el espíritu de la ley al exigir el detalle de la minuta es facilitar su control por los órganos judiciales, evitando así la inclusión de partidas superfluas y no exigidas por la ley, y la consiguiente indefensión que se produciría cuando el condenado al pago de las costas desconociese los conceptos incluidos en aquella minuta y, por tanto, no contase con criterios claros para poder impugnarla».

Por consiguiente, la exigencia de detallar la minuta no implica una especial separación y cuantificación, desgranando e individualizando las distintas fases que integren las actuaciones llevadas en un procedimiento. Al contrario, el detalle tiene como único fin indicar con claridad el trabajo efectivamente realizado y el monto económico con el que se valora ese *trabajo efectivo*, separando las partidas que integren la minuta, cuando sean objeto de cuantificación independiente.

Dicha cuantificación de honorarios devengados por el trabajo efectivamente realizado requiere de instrumentos de cálculo que aplicados al caso concreto permitan cuantificar las partidas que integren la minuta. El «detalle» de la minuta no debe ser meramente conceptual, a modo de relación innecesaria de las tareas integrantes de la actuación profesional, que incrementa el riesgo de impugnaciones injustas solicitando la exclusión de alguna de esas «tareas» por considerarse inútil o superflua.

Por todo ello, el «detalle» de la minuta sólo es exigible cuando sea preciso para especificar la parte del trabajo efectivamente realizado en interés de parte y cuando sea necesario cuantificar de forma individualizada, según los criterios orientativos, las distintas tareas que integren la actuación profesional en su conjunto. De lo contrario, si ese detalle no se vincula a su cálculo, como *partidas*

5. FERNÁNDEZ-GALLARDO, J., *loc. cit.*, p. 262.

evaluables económicamente, deviene irrelevante vaciando de contenido el requisito de los arts. 35.2 y 243.2 LEC.

VI. LA CNMC Y LA AUSENCIA DE INSTRUMENTOS DE CÁLCULO

Desde que se aprobó la Ley Ómnibus 25/2009, de 22 de diciembre, las autoridades reguladoras de la competencia a nivel autonómico y la CNMC centraron parte de su función supervisora del mercado de servicios legales, en prohibir la elaboración, publicación, difusión y aplicación de los criterios orientativos entonces vigentes en los distintos colegios de abogados, al calificarlos de baremos o recomendaciones de precios. La CNMC sostenía que un criterio orientativo es *«el conjunto de elementos que han de tenerse en cuenta para la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados, y no el resultado cuantitativo de aplicar dichos criterios en cada caso concreto, que sería el precio u honorario»*.

De hecho, hasta ahí podemos incluso coincidir en esa distinción entre criterios y honorarios. Donde los «criterios orientativos» sirven para calcular los honorarios a incluir en costas en términos generales, mientras que los «honorarios» en sí mismos son el resultado cuantitativo de aplicarlos al caso concreto. De modo que los primeros siendo criterios objetivos tienen vocación de ser aplicados a una pluralidad de casos y no deben consistir en cuantificaciones específicas, en cambio los segundos, siendo un precio de un trabajo en concreto, responden a un determinado servicio profesional, por lo que deben ser susceptibles de poderse medir o cuantificar de forma precisa y sin conjeturas.

Ahora bien, una cosa es que los criterios no sean listados de precios o importes prestablecidos y otra muy distinta que no puedan contener cifras, ni instrumentos de cálculo tales como porcentajes, proporciones o escalas, precisamente porque tan sólo ello nos permite pasar de lo genérico (criterios) a lo específico (honorarios) con la necesaria seguridad jurídica y de un modo mínimamente objetivo y justo (sin arbitrariedad).

La CNMC en su Resolución de 27 de febrero de 2020 (Expediente VS/0587/16)⁶, que declara adecuados al cumplimiento de la legislación de competencia la propuesta de criterios orientativos del Colegio de la Abogacía de Barcelona (en adelante ICAB), sostiene que éstos deben ser meramente cualitativos, lo que hizo que las propuestas iniciales del Colegio fuesen descartadas precisamente porque incorporaban los necesarios instrumentos de cálculo en forma de porcentajes y proporciones⁷ explícitas. El texto resultante ha quedado desnudo de tales herramientas que, como las antiguas escalas, no son importes o precios establecidos para una generalidad de supuestos, sino meros instrumentos de cálculo necesarios para aplicar los criterios con el fin de que resulten unos honorarios concretos en cada caso concreto, tras tomar en consideración las circunstancias específicas del caso: interés o cuantía económica, grado de trabajo, tiempo empleado, complejidad y resultado obtenido.

El expediente en el que se ha dictado esa Resolución de la CNMC se halla pendiente de sentencia por parte de la Audiencia Nacional, a quien corres-

6. Resolución que puede consultarse en https://www.cnmc.es/sites/default/files/2873198_0.pdf.

7. El 13 de abril de 2018, un mes después de recibir la notificación de la sanción de la CNMC (Resolución de 8 de marzo de 2018 que considera que los criterios orientadores del ICAB de 2009 son baremos que actuaban como recomendación de precios), el ICAB envió a la CNMC una propuesta de nuevos criterios orientativos. Propuesta modificada en distintas versiones a lo largo de los años 2018 y 2019, fruto de una negociación que concluyó con el texto de los Criterios del ICAB 2020, declarados adecuados a la legalidad de competencia por la CNMC por Resolución de 27 de febrero y aprobados por la Junta de Gobierno del ICAB celebrada el 3 de marzo de 2020.

ponderá decidir si los consumidores tienen derecho a saber con mínima precisión el importe previsible de las costas; así como a los colegios al informar pericialmente sobre el carácter excesivo de las costas y al Letrado de la Administración de Justicia al tasarlas o resolver sobre su impugnación. En definitiva, si los criterios orientativos, siendo previsiones generales para una pluralidad de supuestos, pueden y deben contener instrumentos de cálculo tales como porcentajes que permitan llegar al cálculo de los honorarios en el caso concreto, o bien si deben ser un mero sistema cualitativo en cuyo texto no ha lugar a cifra o porcentaje alguno, como viene sosteniendo la CNMC, sin más argumento que «*el riesgo de uniformar los honorarios*» en las tasaciones de costas. Como si estas no debieran ser uniformes en supuestos con idéntico interés económico, trabajo, tiempo, complejidad y resultado. Lo contrario de esa uniformidad es precisamente la arbitrariedad, dando soluciones dispares a casos idénticos.

En definitiva, para evitar esta arbitrariedad, es preciso que los criterios orientativos incluyan los imprescindibles instrumentos de cálculo, actualmente implícitos en los Criterios del ICAB aprobados por su Junta de Gobierno el 3 de marzo de 2020, conforme a la mencionada Resolución de la CNMC de 27 de febrero de 2020 (Expediente VS/0587/16).

VII. LOS CRITERIOS ORIENTATIVOS DEL ICAB DE 2020

Como establece su Disposición Final, los Criterios entraron en vigor al día siguiente de su publicación en la página web corporativa del ICAB, es decir el 5 de marzo de 2020. Asimismo, son de aplicación «*a los informes que se emitan a partir de la fecha de su publicación, en relación a cualquier tasación de costas y jura de cuentas*». A todos los informes emitidos a partir del día 5 de marzo, con independencia de la fecha de inicio del procedimiento judicial o la actuación objeto de tasación o de jura de cuentas y de la fecha de confección o cálculo de la minuta. Es decir que no hay un régimen transitorio, porque estos Criterios derogan unas Pautas Básicas que a su vez vinieron a sustituir los Criterios de 2009. Pautas Básicas que se limitaban a recoger los criterios genéricos del Tribunal Supremo (trabajo efectivo, interés y cuantía económica, tiempo de dedicación, grado de complejidad, resultado obtenido, etc.) y que por sí solas son insuficientes. En realidad, estos Criterios desarrollan aquellas Pautas Básicas.

Estos Criterios constituyen un parámetro de razonabilidad y tienen un fin orientador, de modo que no deben interpretarse como un mínimo o un máximo, sino de forma flexible, estando al caso concreto (criterio 3). El cálculo de los honorarios repercutibles en costas por la actuación de la abogacía debe efectuarse de forma separada en cada instancia o recurso, de modo que, en ese cálculo, cada instancia abarca su completa tramitación, incluyendo las consultas, reuniones, estudio y preparación del asunto; y los recursos e incidentes que sean objeto de expresa condena en costas, deben tasarse de forma separada (criterio 2).

1. MÉTODO DE CÁLCULO

Para aplicar estos criterios a un caso concreto, en primer lugar, habrá que establecer la cuantía base, como interés económico litigioso, que viene determinada en términos generales por el importe de la condena o por la cuantía procesal, salvo en los supuestos en que la cuantía procesal no conste o sea poco razonable en atención al interés económico real en juego. Y todo ello conforme a las reglas y especificaciones señaladas en el criterio 11.

Una vez fijada la cuantía base, es posible calcular el límite máximo de las costas de conformidad con lo establecido en el art. 394.3 LEC, de modo que los honorarios no deben exceder del 33,33% de esa cuantía. Y precisamente sobre la cuantía base se aplica el grado de trabajo previsto en el criterio 6, aunque en realidad para determinar ese grado, además de lo previsto en el criterio 6, es preciso atender de forma conjunta a los criterios 6 a 14, es decir: la concreta actuación llevada a cabo (criterio 6), su complejidad y el tiempo dedicado (criterio 7) la instancia judicial y las fases del procedimiento trabajadas (criterios 8 a 10), la moderación de grado en atención a las cuantías elevadas o reducidas (criterio 11.9 y 11.10), la eventual existencia de pluralidad de litigantes bajo diferentes direcciones letradas (criterio 12) y el resultado obtenido en el proceso objeto de tasación (criterio 14).

No obstante, vayamos por partes, y veamos en primer lugar como se fija la cuantía base, luego como efectuar la «*reducción proporcional*» del grado máximo al que corresponda. Y por último la aplicación a la cuantía base de la proporción resultante.

2. CUANTÍA BASE

Se denomina «cuantía base» porque es la base de cálculo sobre la que se aplica el grado correspondiente y para distinguirla de la cuantía procesal, con la que no siempre coincidirá porque la cuantía base depende del resultado y porque si la cuantía procesal se estima poco razonable, en relación con el interés económico real del asunto, se está de forma razonada a este último.

En líneas generales, la cuantía base es el importe de la condena si es pecuniaria (criterio 14). En cambio, en caso de sentencia absolutoria, coincide con la cuantía procesal, salvo que no conste fijada en las actuaciones o que se estime poco razonable en atención al interés económico real del asunto, si bien debe motivarse la excepcional aplicación de una cuantía distinta de la procesal (criterio 11.1). Por otra parte, en la jura de cuentas debe hacerse uso de especial moderación en caso de desestimación de las pretensiones defendidas (criterio 14). Y en defecto de todo lo anterior, la cuantía base es la indeterminada o inestimable del art. 394.3 LEC, valorada en 18.000 €⁸ (criterio 11.1) «*salvo que, en razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga otra cosa*», para cada pretensión de cuantía inestimable. En todo caso, estos Criterios tienen una única cuantía «indeterminada»: la que se valora en el mencionado precepto de la LEC en la suma de 18.000 €.

En materia de recursos de apelación, casación, infracción procesal o en interés de ley, la cuantía base para calcular los honorarios de la primera instancia y aplicar sobre ella el grado correspondiente y los criterios 8 y 9, es la suma de las pretensiones cuyo pronunciamiento en sentencia sea objeto de específica impugnación, sin tomar en consideración el resto de pretensiones, cuyo pronunciamiento no sea impugnado (criterio 11.3). Lo mismo sucede con los incidentes y los recursos frente a resoluciones interlocutorias, aunque en este caso cuando el incidente carezca de cuantía propia, se está a la indeterminada de 18.000 € salvo que dicho importe supere la cuantía del procedimiento principal, en cuyo caso se está a este último importe (criterio 11.7).

8. Esta cuantía base de 18.000 € será, por tanto, utilizada en las actuaciones penales, o en materia de capacidad y filiación o en derecho de familia, entre otros para las pretensiones sin cuantía o de cuantía inestimable. Asimismo, en *las actuaciones* judiciales de menor entidad (revisión, reforma, queja, suplica, diligencias preliminares, denuncias y asistencias penales, conciliación laboral, aclaración de sentencias o autos, etc.) se toma, en todo caso, como cuantía base una indeterminada de 18.000 € (criterio 11.2).

En los supuestos de pluralidad de pretensiones o delitos, si éstos tienen entidad propia, así como cuando se tasen conjuntamente pretensión principal y reconvenzional, la cuantía base será la suma de la cuantía de todas y cada una de ellas, sean determinadas o indeterminadas (criterio 13).

En caso de pretensiones o prestaciones de carácter periódico la cuantía base es la que conste en las actuaciones como cuantía procesal o la aceptada por las partes y en su defecto la suma de las pretensiones cuantificables y respecto de las no cuantificables, una indeterminada (criterio 11.4).

Salvo en las ejecuciones, la cuantía base solo debe incluir los intereses aprobados judicialmente o aceptados por las partes de forma expresa o tácita, mediante su pago o consignación judicial (criterio 11.8). En cambio, en las ejecuciones la cuantía base es la suma por la que se despacha la ejecución, incluyendo el principal más los intereses y costas *presupuestadas* (criterio 11.5) ya que ese es el interés económico real de una ejecución y deben cuantificarse *ex ante* en la demanda de ejecución.

Por último, en materia de medidas cautelares o provisionales, la cuantía base es su propio interés económico y en ningún caso la cuantía del pleito principal, de la que, además, no debe exceder. Asimismo, si se solicitan de forma simultánea varias medidas, se pueden sumar todas ellas, siempre que cada una esté mínimamente justificada y sea claramente diferenciada del resto, de modo que tenga entidad propia y no sea consecuencia de otra. Cuando no conste un interés económico claro *per se*, la cuantía base de cada medida es la indeterminada de 18.000 € (criterio 11.6).

En todo caso, estos Criterios, ante la ausencia de las necesarias escalas progresivas, contemplan tres mecanismos de corrección de la cuantía base:

- a) Un límite de cuantía base: cuando la cuantía supere la *summa gravaminis* que da acceso a casación (art. 477 LEC) la cuantía base se reducirá a los 600.000 €, prescindiendo de todo lo que exceda de dicho importe.
- b) Una reducción de grado: cuando la cuantía base supere los 300.000 € (la mitad de esa *summa gravaminis*) se aplica una *moderada* reducción⁹ del grado que correspondería según el trabajo realizado (criterio 11.9).
- c) Un incremento de un grado: cuando la cuantía base sea igual o inferior a 18.000 € y se trate de una actuación con mínima fundamentación jurídica, puede aplicarse un grado más del que corresponda a la actuación de que se trate, o bien aplicarse directamente el grado 15 (criterio 11.10) previsto precisamente para escritos con una mínima fundamentación jurídica.

Una vez fijada la cuantía base, sobre la misma se aplica la proporción o porcentaje que corresponda en función del grado aplicable al caso.

3. GRADOS DE TRABAJO

El criterio 6 prevé una graduación de actuaciones, distinguiendo entre un mismo caso con o sin complejidad y con o sin conformidad. Esto último específico del ámbito penal.

Cada grado implica «una reducción proporcional respecto del grado anterior» (criterio 6), donde el primer grado no puede superar el límite que señala el art. 394.3 LEC (un 33,33% de la cuantía base). Se trata de una enumeración ejemplifi-

9. Esa moderada reducción de grado también se menciona como «*moderado incremento*» o «*moderada reducción*» en el criterio 7.2 y 7.3, respectivamente. Y de ahí se desprende que moderado equivale a una reducción de uno o dos grados, puesto que poniendo en relación ese «moderado incremento» del criterio 7.2 con la ordenación de grados del criterio 6, para una misma actuación profesional, si ésta presenta complejidad la misma se incrementa en *uno o dos* grados.

cativa a modo de *numerus apertus*, susceptible de periódica actualización y de su aplicación analógica a actuaciones con una «carga de trabajo o finalidad similar».

Lo que separa un grado del siguiente es, por tanto, esa «reducción proporcional» del 33,33% que corresponde al grado 1.º. Reducción proporcional o porcentual que tengo para mí que oscilaría alrededor de un 20%, porque una proporción superior o muy inferior lleva a resultados absurdos al reducir el grado, contraviniendo con ello el «parámetro de razonabilidad» (criterio 3.1) y la «ponderación equitativa» (criterio 4.3). Téngase en cuenta que ello conduce a reducir los honorarios entorno a la mitad si se reducen tres grados, por ejemplo, al bajar del primero al cuarto¹⁰.

Ahora bien, en todo caso, debe tenerse en cuenta que el grado a aplicar al caso concreto puede verse alterado cuando la específica actuación de que se trate haya tenido una especial complejidad o simplicidad en los términos del criterio 7; o cuando el tiempo empleado en los actos orales, haya sido superior o inferior al habitual o frecuente en esa actuación profesional (criterio 7); o incluso cuando se trate de cuantías reducidas o elevadas (criterio 11.9 y 11.10)¹¹. En este sentido, la «moderada reducción de grado» mencionada en dichos criterios es una reducción de uno o dos grados, por lo expuesto *ut supra*¹² y porque una reducción de tres grados difícilmente puede calificarse de moderada si, como hemos señalado, equivaldría a reducir los honorarios a la mitad.

Además, debe estarse al trabajo efectivamente realizado, por lo que tan sólo cabe incluir en las costas los honorarios íntegros de una actuación si el letrado ha intervenido en la totalidad de la misma. En caso contrario, ante un cambio de defensa letrada (venía) o cuando por cualquier otro motivo finalice su actuación sin intervenir en todas las fases del procedimiento, se estará a las fases realmente realizadas, es decir, a lo efectivamente trabajado¹³. Así, cuando el procedimiento se divida en periodos o fases, la fase de alegaciones computa la mitad del procedimiento entero y las restantes fases la otra mitad. Y del mismo modo, esas restantes fases también tienen un valor similar entre sí, por lo que cuando existan dos fases más (audiencia previa y juicio, por ejemplo), cada una de ellas computará como una cuarta parte del procedimiento entero (criterio 10.1).

10. En efecto, si partimos de esa proporción, para una actuación profesional de grado 1.º (concurso con complejidad) con una cuantía base de 30.000 €, los honorarios de letrado en las costas serían aproximadamente de unos 10.000 € (= 30.000 / 3 o bien 30.000 x 33,33%). Y con esa misma cuantía base, si se tratase de una actuación profesional del 4.º grado (juicio ordinario sin especial complejidad ni simplicidad y sin una dedicación de tiempo especial), los honorarios de letrado en las costas serían aproximadamente de la mitad, es decir de unos 5.000 €.

11. Aunque de la literalidad de los criterios 11.9 y 11.10 las cuantías reducidas son las iguales o inferiores a 18.000 € y las elevadas las superiores a 300.000 €, no siempre será así. No debe olvidarse que dichos criterios persiguen «compensar la distorsión que comportan las cuantías» elevadas y reducidas, respectivamente, por lo que más allá de su tenor literal (criterio 3) *debe estarse a su finalidad*. Así, para cuantías superiores a unos 190.000 € es aconsejable efectuar doble cálculo de honorarios, por un lado, según la cuantía base real y por otro según la cuantía de 300.000 euros con la reducción de dos grados, puesto que si con este segundo cálculo resultan unos honorarios inferiores habrá que estar a la llamada a la moderación del criterio 11.9. Y del mismo modo, pero a la inversa, para cuantías inferiores a unos 23.000 € es aconsejable efectuar doble cálculo según la cuantía base real al grado que corresponda y según la cuantía de 18.000 € con su incremento de un grado, puesto que si este segundo cálculo ofrece unos honorarios superiores, puede estarse a él, porque no sería razonable que a mayor cuantía los honorarios de una misma actuación fuesen inferiores.

12. *Vid.* nota 9.

13. En caso de desistimiento, renuncia o allanamiento formalizado el mismo día de una actuación oral, y por tanto ya preparado el juicio, vista o comparecencia de que se trate, puede incluirse en las costas la totalidad de esa actuación oral (criterio 10.3) como si se hubiera celebrado.

Por último, en caso de acumulación de autos, las costas se valoran por separado para cada procedimiento a acumular según lo actuado en cada uno de ellos hasta el momento de la acumulación. A partir de la misma, las costas se valoran de forma conjunta, sumando en su caso los resultados parciales (criterio 10.4).

4. RESULTADO Y FACTORES A APLICAR SOBRE EL MISMO

El resultado obtenido de aplicar sobre la cuantía base la proporción o porcentaje que corresponda según el grado de trabajo efectivo son los concretos honorarios a incluir en la tasación de costas para un asunto específico, como importe razonable de esa actuación profesional.

No obstante, hay tres supuestos en los que una vez hallado el resultado y sobre el mismo aún procede añadir un leve incremento. Se trata por un lado de los casos en que se celebre vista en apelación o casación, al haberse propuesto y admitido prueba en esa alzada (criterios 8 y 9.2), y por otro lado los supuestos de condena en costas a favor de varios litigantes con distinta dirección letrada, donde se ejerciten pretensiones solidarias y se trate de defensas claramente diferenciadas entre sí. En estos supuestos, la minuta resultante puede incrementarse levemente. Y tengo para mí que ese leve incremento puede oscilar entorno a un 10% de la minuta en los primeros supuestos y en el último caso añadiendo ese mismo porcentaje para cada defensa adicional, descontando por tanto la primera¹⁴.

VIII. LOS INFORMES PREVIOS A LAS TASACIONES DE COSTAS

Estos criterios orientativos son cuantitativamente menos explícitos que los precedentes (del ICAB de 2009) lo que contribuye a impulsar un servicio colegial de informes previos a la tasación de costas. Servicio que el ICAB introdujo mediante Reglamento de su Comisión de Honorarios de 30 de julio de 2019, declarado adecuado a legalidad por resolución de la Generalitat JUS/2788/2019, de 24 de octubre de 2019.

Se trata de un servicio voluntario destinado a quien acredite tener una condena en costas a su favor, con el fin de evitar la conflictividad derivada de su impugnación. El interesado puede solicitar ese informe previo, exponiendo el contenido de la actuación profesional y acompañado la documentación que enumera el art. 6 del mencionado Reglamento.

Si la minuta se adecua a los Criterios se estampa al dorso de la misma el sello de «*informe previo favorable*» con expresa mención de la documentación examinada, de modo que conforme al art. 9 del mencionado Reglamento «*siempre que no existan hay alegaciones, hechos, documentos o cuestiones no tomadas en consideración por la Comisión (de Honorarios), ésta queda vinculada por los informes previos que haya emitido*». Por el contrario, si se estima que la minuta no se adecua a los Criterios del ICAB, se informa desfavorablemente, dando al solicitante un plazo de 10 días para rehacer la minuta, sin coste adicional.

14. Obviamente nada impide que ese incremento sea otro porcentaje distinto, como por ejemplo un 5% o un 15%, pero el calificativo «leve» que se predica del incremento, parece indicar que un porcentaje superior a los aquí indicados no encajaría en esa «levedad». A tal efecto, baste con poner de manifiesto que el IVA de los honorarios profesionales es de un 21%, y a mi juicio no es precisamente calificable como un «leve incremento».